



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

Lima, 9 de julio de 2020

EXPEDIENTE : "TRAPICHE 45", código 01-00876-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : EL MOLLE VERDE S.A.C.
VOCAL DIC TAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TRAPICHE 45", código 01-00876-19, fue formulado el 30 de abril de 2019, por EL MOLLE VERDE S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
 2. Por Informe N° 4334-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de mayo de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "TRAPICHE 45" se encuentra parcialmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 18.
 3. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 4334-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1139-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de junio de 2019 (fs. 24).
 4. Según consta a fojas 28, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1561-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 13 de agosto de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 675-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "TRAPICHE 45", se superpone en 816.7322 hectáreas con la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre un espacio superpuesto a un rango de distribución de las especies "vicugna" "vicuña", la cual es objeto de conservación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y las especies "venado andino" y "gato andino" o "gato montes", las cuales forman parte de la biodiversidad de dicha reserva de acuerdo al plan maestro vigente. Las mencionadas especies presentan un rango de distribución continua entre la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento, generando conectividad biológica entre estos espacios, la cual sería interrumpida por la actividad petitionada.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "TRAPICHE 45" no es compatible por contravenir con el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi

- M
5. Por Informe Actualizado N° 9496-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de octubre de 2019 la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que el petitorio minero "TRAPICHE 45", se encuentra superpuesto en forma parcial sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. Asimismo señala que teniendo en cuenta el Oficio N° 1561-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 13 de agosto de 2019, se ha determinado que existen (5) cinco cuadrículas identificadas C, F, H, I, J, superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, quedándole (5) cinco cuadrículas disponibles identificadas como A, B, D, E, G, no superpuestas totalmente a dicha zona de amortiguamiento, a las que debería reducirse el petitorio minero. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 36.
6. Por Informe N° 15477-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar 500 hectáreas del petitorio minero "TRAPICHE 45" (5 cuadrículas identificadas como C, F, H, I, J), por encontrarse superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y reducir el petitorio minero a 500 hectáreas (5 cuadrículas identificadas como A, B, D, E, G) superpuestas parcialmente a la referida zona de amortiguamiento conforme al plano de reducción; debiéndose poner en conocimiento de la titular que, en caso de otorgarse el título de concesión minera, se indicará de manera expresa que no se puede efectuar actividad minera en el espacio superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 4074-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se ordena : 1.- Cancelar 500 hectáreas del petitorio minero "TRAPICHE 45" (5 cuadrículas identificadas como C, F, H, I, J), superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; 2.- Se apruebe de oficio la reducción del petitorio minero a 500 hectáreas (5 cuadrículas identificadas como A, B, D, E, G) superpuestas parcialmente a la referida zona de amortiguamiento conforme al plano de reducción; 3.- Se ponga en conocimiento de la titular que, en caso de otorgarse el título de concesión minera, se indicará de manera expresa que no se puede efectuar actividad minera en el espacio superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; 4.- Consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine del sistema de cuadrículas el área cancelada, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad; y 5.- Se ponga en conocimiento lo resuelto a la Dirección de Catastro Minero y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras para los fines pertinentes.
- CS.
- SA
- A



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

- 8 Con Escrito N° 01-000554-20-T, de fecha 21 de enero de 2020, EL MOLLE VERDE S A C , representada por su apoderada Caroline Arkemann Zambrano, Interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4074 2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 161-2020-INGEMMET/PE, de fecha 21 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente.

- M
9. La Resolución de Presidencia N° 4074-2019-INGEMMET/PE/PM adoptó una decisión de carácter general, sin tener en consideración las particularidades del petitorio minero "TRAPICHE 45". Es decir, no realiza un análisis del caso concreto para disponer la cancelación del petitorio minero.
10. No se desarrolla los argumentos bajo los cuales SERNANP determinó que la superposición del petitorio minero sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi no es compatible. Únicamente hace referencia al oficio sin profundizar en el contenido del mismo.
- CA.
11. Conforme a ello, El Molle Verde S.A.C. no pudo conocer de manera oportuna las razones concretas que determinan la no compatibilidad del petitorio minero; siendo necesario solicitar una copia del oficio al INGEMMET, generando un estado de indefensión.
- 4
12. Los impactos específicos de la actividad minera en dicha zona de amortiguamiento sólo se conocerán en un estudio ambiental, el mismo que podrá ser evaluado una vez titulado el derecho minero y como condición previa para realizar los trabajos de exploración y explotación, de ser el caso, no al momento del otorgamiento del título de concesión minera.
13. De acuerdo al Plan Maestro de la referida área natural protegida, en cuanto a la descripción de su zona de amortiguamiento, éste no señala expresamente que no se pueda realizar actividades mineras u otras. En consecuencia, no se puede presumir la incompatibilidad legal para impedir solicitar un petitorio minero dentro de la zona de amortiguamiento del área natural protegida.
14. Asimismo, señala que cuenta con petitorios mineros en la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi tales como "MOLLE VERDE I", "MOLLE VERDE II", "MOLLE VERDE III", "MOLLE VERDE IV", "MOLLE VERDE V" y "MOLLE VERDE 01-2016" en los que, a diferencia del petitorio minero "TRAPICHE 45", la autoridad minera determinó su compatibilidad y, por tanto, la actividad minera en dicha zona.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación y reducción del petitorio minero "TRAPICHE 45", por encontrarse parcialmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las **áreas naturales protegidas**.
16. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550,00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
17. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.
18. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
19. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
20. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

21 El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038 2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011 MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada, y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

23. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 675-2019-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite del petitorio minero "TRAPICHE 45" al encontrarse superpuesto parcialmente sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y con el Informe N° 9496 INGEMMET DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras que señala que, teniendo en cuenta el Oficio N° 1561-2019-SERNANP-DGANP, se ha determinado que existen (5) cinco cuadrículas identificadas C, F, H, I, J, superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, quedándole (5) cinco cuadrículas disponibles identificadas como A, B, D, E, G, no superpuestas totalmente a dicha zona de amortiguamiento, a las que deberá reducirse el petitorio minero. -Contando con dichas opiniones procede la cancelación y la reducción del citado petitorio minero a las cuadrículas antes mencionadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

24. Respecto a lo argumentado por la administrada en el numeral 14 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2020-MEM/CM

es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento

25. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012 MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

VI. CONCLUSIÓN

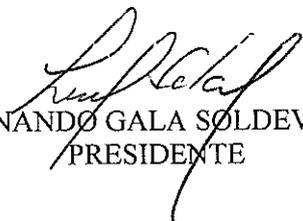
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por FI MOLLE VERDE S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4074-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

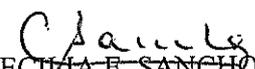
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

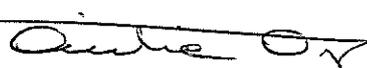
SE RESUELVE:

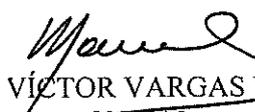
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por EL MOLLE VERDE S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4074-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO